



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
Facultad de Ciencias Económicas y Estadística

CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL

Tema: Caso 9 - COOPERATIVA LA CABAÑA

Autor: Eva Lydia Cavallini

Tutor: Dra. María Indiana Micelli

Fecha: 15 de Abril de 2025

Resumen: El presente trabajo responde a tres consignas. La primera, alude a una vista en respuesta a una solicitud de la concursada de continuar contratos con prestación recíproca pendiente -en los términos del art.20 LCQ-, a saber: un contrato de locación de oficina, un contrato de locación de servicios y un contrato de Leasing. Como segunda consigna, se confecciona vista conferida a partir de la insinuación de pasivos en dos situaciones: por un lado, en una verificación laboral por sentencia del juicio individual que prosiguió después del concurso y, por otro lado, en un recurso de revisión interpuesto por un banco que posee un derecho real de hipoteca sobre un inmueble de la concursada. En una tercera y última consigna, se realizó un dictamen respecto de clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías, requerida en el informe general, conforme al art. 39 inc.9 LCQ.

Palabras clave: Concurso Preventivo. Contratos. Insinuación pasivos. Categorización acreedores.

Índice

CUESTIONES GENERALES Y CONSIGNAS

Resumen	1
Palabras clave	1
Antecedentes	3
Consignas	3
PRIMERA CONSIGNA. CONTESTA VISTA	
I.- Objeto	7
II.- Introducción	7
III.- Consideraciones sobre los contratos en particular	9
III.- a) Contrato de locación de oficina.	9
III.- b) Contrato de locación de servicios	15
III.- c) Contrato de Leasing	17
IV.- Dictamen final	20
V.- Petitum	20
SEGUNDA CONSIGNA. CONTESTA VISTA	
I.- Contesta vista. Verificación laboral	22
I.1.- Antecedentes	22
I.2.- Análisis del caso. Fundamentos de hecho y de derecho	23
II.- Contesta vista. Recurso de revisión	26
II.1.- Antecedentes	26
II.2.- Análisis del caso. Fundamentos de hecho y de derecho	27
III.- Petitum	31
TERCERA CONSIGNA. DICTAMEN	
I.- Objeto	32
II.- Fundamentos fácticos y jurídicos	32
II.- a) Con relación a la presentación de la concursada	32
II.- b) Con relación al acreedor laboral	34
II.- c) Con relación al Fisco	38
III.- Dictamen final	41
IV.- Petitum	42
Referencias Bibliográficas. Fallos.	43

Caso N° 9

Autos: " COOPERATIVA LA CABAÑA S/ CONCURSO PREVENTIVO" (EXP.N°358229/24)

Antecedentes y cometido:

La "Cooperativa La Cabaña" es una empresa láctea de larga trayectoria en la zona, cuya sede se encuentra en la ciudad de Esperanza, Provincia de Entre Ríos. A principios del año 2023 ante la crisis del sector y la propia crisis financiera que atravesaba la empresa, se trata de llegar a un "acuerdo preventivo extrajudicial", el cual fracasó. Ello obedeció a que los acreedores financieros se retiraron de la negociación, lo que determinó la imposibilidad de obtener un acuerdo definitivo con el resto de los acreedores.

Por lo que, a mediados del año 2024 finalmente la empresa se presentó en concurso preventivo con el fin de renegociar sus pasivos y asegurar la continuidad de sus actividades productivas. EL concurso preventivo fue abierto el 10 de octubre de 2024 y usted fue designado síndico.

I. Contratos con prestación recíproca pendiente

Abierto el concurso, la sociedad solicita al juez autorización para continuar algunos contratos con prestaciones recíprocas pendientes celebrados con anterioridad a la presentación en concurso, a tenor de lo dispuesto por el art. 20 LCQ.

Los contratos que solicita continuar son los siguientes:

- a) Contrato de locación de oficina.
- b) Contrato de locación de servicios
- c) Contrato de Leasing

Y los argumentos que expresa para solicitar su continuación, en breves líneas, son los siguientes:

a) Contrato de locación de oficina

Es donde se encuentra la sede de la administración de la empresa. Se trata de una oficina situada en el centro de la ciudad de Paraná, cuyo canon locativo es de \$ 500.000,00 mensual. Basa su pedido en que, además de encontrarse comprendido en el art. 20 LCQ, constituye una pérdida de tiempo y recursos el tener que mudarse. Además, señala que teniendo en cuenta que allí concurren todos los clientes y acreedores con los cuales está negociando, la mudanza generaría más costos y perjuicios. Y denuncia una deuda previa de \$1.500.000,00 de cánones locativos.

b) Contrato de locación de servicios

Se trata de dos equipos pasteurizadores que resultan necesarios para la continuación de la actividad, siendo los costos razonables por los servicios prestados por "Agroads SA". Denuncia una deuda pendiente de \$ 9.394.800,40.-

c) Contrato de leasing

Se trata de un contrato celebrado con el "Banco Nación Leasing SA" sobre una maquinaria inyectora imprescindible para la continuación de la producción. Denuncia una deuda de \$ 23.394.393,00. En este caso, le solicita al juez la ampliación del plazo dispuesto por el art. 20 LCQ a fin de evitar la resolución de este contrato y poder renegociar las prestaciones adeudadas con el banco acreedor, siendo que es más compleja la negociación por las autorizaciones de la casa central con sede en CABA que precisa dicha entidad. Le solicita un plazo adicional de 90 (noventa) días a tal fin.-

Asimismo, en todos los casos, le solicita al juez que se le otorgue un plazo de 120 días para pagar la deuda preconcursal

.

Consigna: El Juez le corre vista de lo solicitado por la concursada en relación a cada uno de los contratos, que Ud. deberá contestar.

II. Insinuación de pasivos

Durante la tramitación del concurso se han presentado las siguientes situaciones:

a) Un acreedor laboral que fuera dependiente de la concursada se presenta luego de 8 meses de obtenida la sentencia del juicio individual que prosiguió después del concursamiento. Cuenta con sentencia favorable de primera y segunda instancia. Al momento de insinuarse han transcurrido dos años y medio desde el concursamiento. La concursada al responder la verificación de esta sentencia, opone la prescripción del crédito con sustento en el art. 56 de la LCQ. El juez le ha dado intervención dentro del incidente a fin de emitir el informe del art. 280 LCQ. Ud. al analizar las constancias el juicio laboral advierte que con posterioridad al dictado de la sentencia de segunda instancia la actora practicó planilla, que fuera impugnada por la demandada (hoy concursada). La planilla fue aprobada en sede laboral cuatro meses después de dictada la sentencia de Cámara. Y luego de ello, se verifica en el concurso.

b) Otro acreedor, el “Banco Extrader SA” que posee un derecho real de hipoteca sobre un inmueble de titularidad de la concursada, insinúa tempestivamente su crédito y la sindicatura aconseja su verificación por la suma de \$ 63.650.000,00 (comprensiva de capital e intereses), con carácter quirografario atento a que el solicitante no invoca privilegio alguno en su pedido de verificación. El juez declara verificado el crédito por el monto y con el carácter aconsejado. Posteriormente, el banco acreedor interpone recurso de revisión contra la resolución verificatoria que otorga “carácter quirografario” al crédito. Expresa que la omisión de mencionar el privilegio especial que ostenta el crédito de ningún modo habilita a considerarlo como quirografario, toda vez que la solicitud de verificación indica claramente que el crédito se encuentra garantizado con derecho real de hipoteca, con individualización del inmueble sobre el que recae el privilegio y con la documental que lo acredita, por lo cual solicita se lo declare “privilegiado especial”. Del recurso interpuesto se corre traslado a la concursada quien manifiesta que el recurso de revisión no debe prosperar atento a que la cuestión que se pretende revisar no fue objeto de la verificación y tampoco del decisorio.

Consigna: Ud. debe contestar la vista corrida en ambos casos, la verificación laboral y el recurso de revisión.

III. Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías

La sociedad concursada presenta al juzgado un escrito manifestando que no es su voluntad ofrecer propuestas diferenciadas y que por consiguiente no efectúa propuesta alguna para clasificar a los acreedores.

Expresa que la propuesta para acreedores privilegiados no es obligatoria por lo cual no es necesario su constitución, siendo que además dichos acreedores tienen un régimen de cobro diferenciado.

Un acreedor laboral, titular de un crédito verificado como quirografario, expresa que resultan exigibles las tres categorías mencionadas en el art. 41, segundo párrafo, de la LCQ, por lo que debe ser incluido en una categoría diferenciada de las restantes. Solicita por ello, que se constituya dicha categoría.

A su vez, se observa que AFIP ha insinuados tributos adeudados por la sociedad, los que fueran verificados en carácter de privilegiado general (capital) y como quirografarios (intereses y multas). No habiéndose presentado tampoco propuesta de categorización separada respecto del Fisco que contemple su régimen.

Consigna: Se solicita que redacte la opinión fundada requerida en el informe general, por el art. 39 inc.9 LCQ.

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

CONSIGNA I: Resolución

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

EVA LYDIA CAVALLINI, Contadora Pública MP 2232 (CPCESL), con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “ **COOPERATIVA LA CABAÑA S/ CONCURSO PREVENTIVO**” - **EXP.Nº358229/24**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el concursado con relación a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes celebrados con anterioridad a la presentación en concurso, a tenor de lo dispuesto por el art. 20 LCQ.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca de las solicitudes efectuadas por la empresa COOPERATIVA LA CABAÑA.

Los contratos que solicita continuar son los siguientes:

- a) Contrato de locación de oficina.
- b) Contrato de locación de servicios
- c) Contrato de Leasing

II.- INTRODUCCIÓN:

A continuación se detallará brevemente el marco normativo de los contratos con prestación recíproca pendiente, para introducirnos en la problemática de autos.

En principio, haciendo eco de las voces doctrinarias debemos definir cuáles son las relaciones las que se refiere el art. 20 de la LCQ como “Contratos con prestaciones recíprocas pendientes”.

Roitman afirma que todo contrato bilateral, sin distinción de ninguna naturaleza se encontraría comprendido en la locución "contratos con prestaciones recíprocas"¹ siendo la clasificación que interesa a efectos del concurso para dicho autor, determinar si se trata de un contrato de ejecución inmediata (cuando no hay plazo y el cumplimiento de las prestaciones debe hacerse en el acto) o de ejecución diferida (hay un lapso entre la celebración y la ejecución de las prestaciones), y por otro lado si se trata de un contrato de ejecución instantánea (cumplimiento de las prestaciones en un solo acto, agotándose allí el negocio) o de ejecución continuada o periódica (de tracto sucesivo, donde las prestaciones necesitan prolongarse en el tiempo); pudiendo incluso haber contratos de tracto sucesivo cuyos efectos se someten a un tiempo (ejecución diferida)².

En tal sentido, podría inferirse que esta clasificación es importante para definir cuando hay pendencia en esas prestaciones recíprocas, y en tal sentido, caerán dentro de esta categoría, todos los contratos bilaterales en la medida que las prestaciones de ambas partes no se hubieren cumplido aún, sea porque han decidido postergarlas en el tiempo (ejecución diferida) o porque siendo de ejecución instantánea no ha llegado aún el momento, o porque se trata de contratos con ejecuciones continuadas o periódicas (tracto sucesivo). En todo momento debe recordarse que la pendencia debe existir respecto de las prestaciones de ambas partes, siendo que si una de ellas ya hubiere cumplido, no entraríamos en el campo de aplicación del art. 20, por cuanto si quien hubiera cumplido fuera el contratante-concursado, podría elegir la vía de derecho común que corresponda para exigir el cumplimiento del contrato, y si hubiere sido el contratante “in bonis”, el cumplimiento debería exigirse vía la verificación de su crédito.

Siguiendo esta línea doctrinaria, serian contratos con prestaciones recíprocas pendientes aquellos en los cuales ambas partes se encuentran obligadas la una hacia la otra, con las prestaciones a su cargo. Y ello no deberá analizarse a la luz de una pauta previa, sino que deberán analizarse el estado de las obligaciones de las

¹ ROITMAN, Horacio, Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ra. Edición, página 45, Buenos Aires.

² ROITMAN, Horacio, Op. Cit. Pág. 45.

partes al momento de la apertura del concurso ³, a efectos de definir si el contrato encuadra o no en el art. 20 de la LCQ.

En otra postura, Heredia sostiene que debe analizarse el estado en el cual se encuentran las prestaciones emergentes, y considera que sólo estarán pendientes aquellas prestaciones que no se han cumplido respecto de contratos de ejecución diferida y no en el caso de contratos de ejecución continuada o fluyente, ya que en el primer caso ninguna de las partes ha cumplido porque no ha llegado aún el momento para ello; en cambio en los contratos de ejecución continuada, las prestaciones se reiteran, pero no se encuentran pendientes de cumplimiento ni diferidas en el tiempo. ⁴

III.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR:

a) Contrato de locación de oficina.

Abierto el concurso, la concursada manifiesta que existe un contrato de locación de oficina donde se encuentra la sede de la administración de la empresa, fundando su pedido en que, se encuentra comprendido en el art. 20 LCQ, constituye una pérdida de tiempo y recursos el tener que mudarse, y señala que allí concurren todos los clientes y acreedores con los cuales está negociando, caso contrario la mudanza generaría más costos y perjuicios. Expresa que el cánón locativo mensual es de \$ 500.000 y que existe una deuda previa de \$1.500.000,00 de cánones locativos.

Fundamentos de hecho y de derecho:

La ley establece en su art. 20 que : *“El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.*

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

³ ROITMAN Horacio, Op. Cit, pág. 44.

⁴ HEREDIA, Pablo, Tratado exegético de derecho concursal, Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, Tomo 1, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, pág. 511.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.”⁵

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1187, dice que: “Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero”. Es un contrato bilateral y consensual.

Siguiendo las líneas doctrinarias antes desarrolladas, encontramos que parte de las mismas encuadran este tipo de contratación dentro del art. 20 de la LCQ y la otra parte sostiene la postura contraria.

Conforme la doctrina sentada por Rivera y Roitman⁶, la continuación de contratos esenciales es una medida que resguarda el principio de conservación de la empresa, promoviendo la reorganización y el cumplimiento del objeto del concurso. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que "la continuidad de contratos esenciales se impone cuando su interrupción pondría en riesgo la actividad económica del concursado"⁷.

La teoría que sostiene la exclusión del art.20 de la LCQ este tipo de contratos encontramos a García Cueva quien considera que dicho artículo es aplicable a los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes, que son aquellos con prestaciones de ejecución diferida y no a los de ejecución de naturaleza continuada o fluyente.

Siguiendo esta línea, Heredia manifiesta que el art. 20 no es aplicable al contrato de locación porque no es posible concebir respecto del mismo que existan prestaciones recíprocas pendientes, por cuanto la prestación del locador se agota con el hecho de dar en uso y goce la cosa objeto del contrato de locación⁸, es decir, no habría prestaciones pendientes de cumplimiento. Para esta corriente, la locación de cosas no es un contrato con prestaciones recíprocas sucesivas y no es alcanzado por las reglas del art 20 de la LCQ, pues la única prestación a cargo del locador es permitir el uso y goce de la cosa.

⁵LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Ley 24.522. Artículo sustituido por art. 7º de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011

⁶ RIVERA y ROITMAN ."Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Ed. Abeledo Perrot, 2021.

⁷ CNCom, Sala C, "Cabaña Argentina S.A. s/ Concurso Preventivo", 2018

⁸ HEREDIA, Pablo, Op. Cit.pág. 513-514

La jurisprudencia que ha receptado esta posición sostiene que:

- A) La prestación se agota con la entrega de la cosa, y no hay prestación pendiente ⁹
- B) No es aplicable en casos de prestación continuada o fluyente ¹⁰
- C) Respetar el uso y goce no es nada más que un deber de tolerancia ¹¹
- D) La locación no es un contrato de prestaciones sucesivas ¹²
- E) Aplicación por analogía al concurso preventivo del art 193 de Quiebra, desplazando, en virtud de su especificidad, al régimen general del art. 20 ¹³

En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, ha precisado que “en este fuero mercantil los contratos de ejecución continuada y fluyente no pueden ser incluidos en la norma del art. 20 de la LCQ, en tanto allí las prestaciones se repiten (CNCom., Sala A, 23/05/1995, “Cencosud SA c. Siana SA”, Sala E, 28/08/1992, “Sociedad Española de Beneficencia s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Cía. San Jorge de Carruajes SA”; Sala B, 10/04/1990, “Xerox Argentina SA c. Noel Cía. SA s/ ordinario”). Tal es la postura más ajustada al texto legal porque si el contrato de tracto sucesivo no se agota una vez cumplida la prestación a cargo de las partes, sino que su ejecución se va cumpliendo a través del tiempo en prestaciones similares pero de manera individual y distinta —reiterándose periódicamente— no es posible entender que existen prestaciones recíprocas “pendientes” en los términos del citado art. 20 (esta Sala, 11/12/2018, “CPC SA s/ concurso preventivo”). Todo lo cual demuestra, como puede advertirse, que las previsiones del citado art. 20 de la LCQ no son aplicables a los contratos de ejecución continuada o fluyente referidos por la concursada en la pretensión esgrimida en este incidente, por no contener “prestaciones recíprocas pendientes”. Por ello, no cabe sino confirmar el pronunciamiento apelado, sin que quepa efectuar ninguna clase de precisiones en torno a lo pretendido por la apelante en cuanto a que, para el caso en que la resolución recurrida fuese confirmada (tal lo que acontece en la especie), se exprese que, “en tanto... conserva la administración de su patrimonio y no se encuentra

⁹ CNCom, Sala B 25-9-90, “Xerox Argentina ICESA c/ Noel y Cía SA S/Ordinario.

<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/principal.htm>; E.D. 141-680

¹⁰ CNCom, Sala E 6-5-2003 “Petrinot SRL”, R. D.C.O. 207-730

¹¹ CCCom de San isidro, Sala I, 16-11-89, “Suarez Gamarra, Jesús s/Concurso Preventivo” SI 50017, RSI-541-89-I, www.scba.gov.ar/juba, BI 700303

¹² Ibid. Ant.

¹³ “Homps y Compañía Sociedad Industrial y Comercial de Responsabilidad Limitada s/ Concurso preventivo” Cámara Nacional de Apelaciones, Setiembre de 2019 Errepar On line. Cita digital: EOLJU188687A

desapoderada”, “nada le impide que cumpla las prestaciones a las que se hubiera obligado por contrato”.¹⁴

No obstante, afirma Moriconi¹⁵ que desde hace varias décadas, se discute en la doctrina y jurisprudencia nacional cuales son los contratos alcanzados por la norma en cuestión, sin que exista a la fecha una solución unívoca. Y que específicamente con relación al contrato de locación de inmuebles pueden mencionarse estas consideraciones:

a) Que algunos autores expresan que únicamente los contratos de ejecución diferida se encuentran incluidos en la previsión del art. 20, LCQ, excluyéndose a los contratos de duración continuados o periódicos. En consecuencia, para esta postura, el contrato de locación no sería de prestaciones recíprocas pendientes, pues la prestación a cargo del locador no se difiere en el tiempo sino que se agotó con la dación de la cosa en uso y goce. En este caso la obligación del locador de permitir durante la vigencia del contrato el pacífico uso y goce de la cosa locada no puede considerarse estrictamente como una prestación reiterada a cargo del locador, sino como una obligación de garantizar al locatario que podrá hacer uso y goce de la cosa conf. a su destino absteniéndose de perturbar los derechos adquiridos del locatario, defendiéndolo, incluso, de las turbaciones de terceros¹⁶.

b) Que otra postura sostiene que la locación de cosas es un contrato de tracto sucesivo, en el que ambas partes van cumpliendo sus respectivas prestaciones mientras dura la vigencia del contrato en forma funcionalmente recíproca e interdependiente. Durante el plazo de la locación, el locador sigue cumpliendo con su obligación de cederle el uso y goce de la cosa al locatario a condición de que este siga pagando el precio en cada uno de los períodos convenidos. Y este mantenimiento en el uso y goce de la cosa importa un desprendimiento patrimonial del locador que se va reiterando en cada período fijado para el pago. Tal es la reciprocidad e interdependencia de las prestaciones, que el incumplimiento de una de las partes autoriza a la otra a resolver el contrato. En consecuencia, la locación destinada a la sede o asiento de la explotación del concursado está comprendida en el art. 20,

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, “Alcalis de La Patagonia S.A.I.C. s/ Concurso preventivo s/ incidente de continuación de contratos con prestaciones recíprocas pendientes”, 15/12/2020, 15977/2019/3/CA2. Edit.LA LEY NEXT

¹⁵ MORICONI, Damián A. El contrato de locación de inmueble frente al concurso preventivo del locatario. - LLLitoral 2021 (enero), 4 - TR LALEY AR/DOC/3979/2020

¹⁶ CNCom., Sala A, “Equipos Integrales Metalmecánicos S.A. s/ concurso prev s/ inc. Art. 250”, 4/10/2016, MJ-JU-M-106408-AR | MJJ106408 | MJJ106408.

LCQ¹⁷. En este sentido, el contrato de locación en curso de ejecución al momento de la presentación del locatario en concurso preventivo es de aquellos con prestaciones recíprocas pendientes, pues existen ellas por ambas partes que se encuentran sin ejecutar y que deben ser cumplidas con posterioridad a la presentación, en tal sentido puede destacarse que la prestación pendiente puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer que haga al objeto de la obligación, y en el contrato de locación es prestación pendiente por parte del locatario, por lo menos la de no hacer que consiste en tolerar el uso y goce, sin perjuicio de la obligación de conservar el bien que en el caso concreto pudiera pender de cumplimiento¹⁸.

c) A su vez, otra postura sostiene que el encuadramiento del contrato de locación en el art. 20, LCQ depende del estado de cumplimiento de las obligaciones por las partes.

Así, Rouillón opina que si aún no se ha efectivizado la entrega de la cosa locada, y siempre que el locatario no hubiese efectivizado todo el precio (supuesto excepcional), el contrato sería de prestaciones pendientes y comprendido en el art. 20, LCQ. Ahora bien, si el locatario se encuentra en el uso y goce de la cosa al momento de la presentación en concurso preventivo, con plazo pendiente de duración de la relación locativa, y cánones sucesivos a pagar, el contrato de locación no se encuentra comprendido en el art. 20, LCQ. Puesto que, para esta postura, la locación —después de entregada la cosa al locatario— no es ya un contrato con prestaciones recíprocas pendientes, sino un contrato de tracto sucesivo en el cual el locador cumplió la prestación a su cargo, lo cual hace inaplicables las reglas del art. 20, LCQ. Esta relación locativa, durante el plazo contractual pendiente se regirá por las reglas del derecho común, sin que el concurso preventivo altere los derechos y obligaciones de las partes¹⁹.

Por último cabe señalar que el juez del concurso preventivo de Vicentín ha receptado la postura mencionada en apartado b), al considerar al contrato de locación como de tracto sucesivo y por tanto, comprendido en el art. 20, LCQ. Pero no obstante, se ha denegado la petición de continuación presentada por la concursada, por cuanto han concurrido otras situaciones particulares del contrato de locación - distintas a la adopción de la postura contraria a la aplicación del art.20 LCQ- en

¹⁷ CNCom., Sala D, “Nusbaum, Carlos y otros s/inc. de apel. en: Junín 1721 SRL s/ conc. prev.”, 17/06/2005, AR/JUR/2726/2005.

¹⁸ FORASTIERI, Aníbal, “Efectos del concurso preventivo sobre el contrato de locación de inmueble”, JA 1986-III p. 844.

¹⁹ ROUILLÓN, Adolfo A. N., “Cód. Com. comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires”, 2007, Tomo IV-A, p. 300.

cuestiones que no resultan beneficiosas para el resto del pasivo concursal, dictaminando que “No corresponde autorizar a la continuación del contrato de alquiler de oficinas con la Bolsa de Comercio de Rosario de la concursada, pues se trata de una empresa en crisis, que costea un alquiler mensual de casi de \$300.000 por una oficina comercial cuyo plazo de locación vencerá dentro de tres meses y que le generaría al locador un privilegio para exigir el pago inmediato de las deudas atrasadas, sin garantizar la renovación luego de su vencimiento. No se revela aquel como un contrato esencial para el desarrollo de las actividades empresariales o que pudiera reportar alguna ventaja significativa para justificar su onerosidad, a la luz de la razonabilidad que es dable esperar por parte del concursado en sus negocios e inversiones, en miras a la mejor y más pronta atención de su pasivo, en espera de acuerdo.”²⁰ En este caso la deuda previa de Vicentín ascendía a \$15.645.987,84.

Conforme lo analizado, pueden efectuarse las siguientes consideraciones:

Que tal como afirmamos anteriormente, el artículo 20 de la Ley de Concursos y Quiebras prevé la posibilidad de mantener vigentes ciertos contratos bilaterales esenciales para la continuidad de la actividad del concursado, siempre que ello sea funcional al objetivo de conservación de la empresa.

En el caso bajo análisis, se advierte que el inmueble arrendado constituye el centro operativo-administrativo de Cooperativa La Cabaña, donde se desarrollan tareas clave de gestión, administración contable, contacto con proveedores y acreedores, así como el mantenimiento de la documentación societaria y contractual de la firma. Su discontinuidad afectaría de modo directo la posibilidad de llevar adelante la reestructuración propuesta.

Por tanto, puede concluirse que -atento las circunstancias del caso- el contrato en cuestión resulta necesario, en los términos del artículo 20 de la LCQ.

Consecuentemente, esta sindicatura no encuentra objeción legal ni fáctica para la **continuación del contrato de locación**, en tanto el mismo resulta imperioso para el desarrollo de la actividad económica del deudor.

Por los fundamentos expuestos, y con sustento en el marco legal vigente, doctrina aplicable y jurisprudencia concordante, se **dictamina favorablemente respecto de la continuidad del contrato de locación**, solicitando se disponga su

²⁰ Juzgado de Distrito Judicial Nro. 4 en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Reconquista - 21/08/2020 - LLLitoral 2021 (enero), 4 Con nota de Damián A. Moriconi - TR LALEY AR/JUR/65262/2020. “Vicentín SAIC s/ concurso preventivo”

mantenimiento, correspondiendo aplicar los términos del art. 20 LCQ en relación al pago de los cánones adeudados a este acreedor.

b) Contrato de locación de servicios

La concursada solicita la continuidad del contrato de locación de servicios de dos equipos pasteurizadores, celebrado con "Agroads S.A." en virtud de su esencialidad para la operatividad de la empresa. Denuncia una deuda pendiente de \$9.394.800,40 y manifiesta que los costos del servicio resultan razonables.

Fundamentos de hecho y de derecho:

Tal como surge del artículo 20 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) transcripto ut supra, y teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia en sus diversas posturas conforme lo mencionado anteriormente, en los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, el concursado podrá optar por su continuación, siempre que su cumplimiento no afecte el patrimonio de los acreedores y que la contraprestación a cargo del deudor se garantice adecuadamente.

Como manifiesta Héctor Alegría: "El art. 20 consagra un principio de conservación del giro empresario como herramienta para la satisfacción de los acreedores y la recuperación del sujeto económico" ²¹. La doctrina mayoritaria interpreta esta norma de forma funcional y finalista, es decir, atendiendo a la utilidad del contrato para el sostenimiento del giro empresario. Este principio busca evitar la paralización de la empresa por la interrupción de relaciones contractuales esenciales, privilegiando la continuidad de la actividad empresarial y la conservación de la fuente de trabajo y producción.

La doctrina concursal presenta diversas posturas -tal como se mencionó en apartados anteriores- y al respecto de la continuación de este tipo de contratos en el marco del concurso preventivo se observan dos enfoques:

1. Postura Restrictiva: Algunos autores sostienen que la regla general en el concurso es la suspensión de las obligaciones pendientes, salvo que su cumplimiento sea indispensable para la continuidad de la empresa. Entre ellos, Martorell ²² sostiene que "los contratos deben ser revisados bajo el

²¹ ALEGRÍA, Héctor, "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Abeledo Perrot, 2005, T. I, p. 377.

²² MARTORELL Ernesto E. "Derecho Concursal", Ed. La Ley, 2019

principio de conservación del crédito, evitando que la continuación contractual implique una afectación patrimonial excesiva en perjuicio de los acreedores".

En el mismo sentido, Vaccarezza²³ expresa que "la conservación de contratos en el concurso no debe implicar una ventaja indebida para el concursado en detrimento de los acreedores, por lo que la evaluación de la razonabilidad económica es clave".

2. Postura Amplia: Otros autores, como Rivera y Roitman²⁴, defienden la posibilidad de continuar con contratos esenciales para la empresa, siempre que se garantice su cumplimiento posterior y se adopten medidas razonables para reestructurar la deuda pendiente. Desde esta perspectiva, la LCQ debe ser interpretada en clave de protección de la explotación comercial y productiva.

Manóvil²⁵ sostiene que "los contratos cuya interrupción pueda generar una paralización productiva deben ser preservados en tanto ello redunde en una mejor oferta concursal y en la viabilidad de la empresa".

Por su parte, la jurisprudencia ha oscilado entre estas dos posturas, destacándose fallos que han privilegiado la necesidad de continuidad de los contratos esenciales. Así, nuestra jurisprudencia se ha expedido en cuanto a que "El principio de conservación de la empresa debe prevalecer en tanto su operatividad garantice una mejor satisfacción de los acreedores"²⁶.

Concordante con lo expresado Fassi²⁷ dice: "En principio y salvo evidentes irregularidades, el juez deberá resolver positivamente, atento que es finalidad primordial de la ley el funcionamiento y consecuente continuidad de la empresa". También Lattanzio²⁸ se expresa en favor de este principio: "No brinda la ley pautas para tomarla (la decisión). La pauta orientadora básica es, entiendo, que el contrato deberá respetarse, porque fue celebrado por quienes así podían hacerlo porque la actividad comercial del deudor -a la que por principio general estarán íntimamente relacionados los contratos celebrados- continúa y porque lo contrario, puede traer más

²³ VACCAREZZA Horacio "Manual de Derecho Concursal", Ed. Astrea, 2020

²⁴ RIVERA y ROITMAN "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Ed. Abeledo Perrot, 2021

²⁵ MANÓVIL Rafael M. "Concursos y Quiebras", Ed. Hammurabi, 2022

²⁶ CSJN, "Molinos Río de la Plata S.A. s/ Concurso Preventivo", 2017. Revista Jurídica LA LEY 2021-F, páginas 5-8:

²⁷ FASSI, Santiago, "Ley de concursos comentada", p. 172, Ed. Astrea.

²⁸ LATTANZIO, Raúl H., "Concurso preventivo: efectos sobre los contratos con prestaciones recíprocas pendientes", en Temas de Derecho Concursal (Primeras Jornadas de Derecho Concursal organizadas por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, ps. 236 y sigts., Ed. Lerner, 1985.

trastornos -en principio- para el interés general, en especial el del resto de los acreedores, que el de continuar con ellos".

Loza²⁹ justifica la exigencia de la autorización judicial en la posibilidad de prevenir fraudes.

Diremos finalmente que la resolución judicial sobre el tema es inapelable por imperio del art. 296, inc. 3º de la ley de concursos.

Analizando el caso de marras, esta Sindicatura considera relevante expedirse sobre los siguientes puntos:

1. Esencialidad del contrato: El mantenimiento de los equipos pasteurizadores es imprescindible para la producción de la concursada, por lo que la interrupción del servicio comprometería gravemente la actividad.

2. Razonabilidad de los costos: La concursada manifiesta que los costos del servicio son razonables, lo cual debe ser valorado en función del interés de los acreedores.

Que tal como surge del análisis se trata de un contrato necesario para la continuación de la actividad de la empresa, a su vez que no causa perjuicio a los acreedores. Con relación al pago a este tercero cocontratante se deberá proceder conforme el artículo 20 de la LCQ.

Por lo expuesto, a la luz de la doctrina y jurisprudencia citadas, este síndico entiende que la continuidad del contrato de locación de servicios con "Agroads S.A." es procedente. En consecuencia, se aconseja autorizar la continuidad del contrato.

c) Contrato de Leasing

Con relación a este punto, la concursada ha solicitado la continuación del contrato de leasing celebrado oportunamente con "Banco Nación Leasing S.A.", denunciando que el objeto del contrato es una máquina inyectora de uso industrial, que reviste carácter esencial para el mantenimiento de su actividad productiva.

Asimismo, el deudor ha manifestado que existe una deuda pendiente en concepto de cánones por un monto aproximado de \$ 23.394.393,00, y que se

²⁹ LOZA, Eufrazio R., "Ley de concursos, ley 19.551. Comentada, concordada y anotada", ps. 55/57, Ed. Zavalía, 1972.

encuentra en tratativas para renegociar las prestaciones adeudadas con el acreedor, aunque dicho proceso se ve demorado por la necesidad de obtener autorizaciones de la casa central del Banco Nación con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido, el deudor ha solicitado la ampliación del plazo previsto por el artículo 20 de la Ley 24.522 por 90 (noventa) días adicionales, a fin de evitar la resolución del contrato y posibilitar la formalización de un acuerdo que le permita regularizar la relación contractual.

A la luz de la normativa aplicable, la doctrina y la jurisprudencia, este síndico procede a analizar la viabilidad de tales solicitudes.

Fundamentos de hecho y de derecho:

El contrato de leasing, regulado actualmente por la Ley 26.994 en sus artículos 1227 a 1250 (Código Civil y Comercial de la Nación), fue originalmente concebido con el fin de cubrir determinadas necesidades de adquisición o renovación de equipamiento; representa una práctica moderna y usual de financiación. Básicamente se trata de un contrato de locación, en el cual se le confiere al locador una opción de compra del bien locado al finalizar el contrato, estipulándose a tal fin un valor residual de dicho bien. Es así como al locador se le confiere el uso y goce de la cosa por el pago de un canon y que eventualmente podrá adquirir definitivamente luego del pago mencionado.³⁰

Requiere un análisis particular en sede concursal debido a su relevancia para la financiación y continuidad operativa del concursado.

El art. 20 LCQ establece que, en los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, la continuación de la relación contractual dependerá de la voluntad del concursado, quien deberá garantizar el pago de las prestaciones futuras y negociar las deudas preexistentes. En cuanto a la ampliación de plazos, el ordenamiento no impone un límite absoluto, sino que la misma deberá analizarse conforme a la razonabilidad del caso.

³⁰ ULAS, Gabriela y RIBERA, Carlos E. “ Contratos y procesos concursales según la jurisprudencia “Sup. CyQ 2010 (junio), 18 - LA LEY 2010-D, 845. TR LALEY AR/DOC/2172/2010

De hecho, existen diversas posturas doctrinarias:

1. Postura restrictiva: Algunos autores, como Martorell³¹, sostienen que "la extensión de plazos debe ser concedida de manera excepcional y solo cuando se demuestre fehacientemente que la renegociación es viable y no afectará a los acreedores en su conjunto".

2. Postura flexible: Otros doctrinarios, como Roitman³², afirman que "la continuidad de contratos esenciales y la ampliación de plazos deben ser evaluadas en función del principio de conservación de la empresa y su capacidad de generar ingresos para cumplir con las obligaciones concursales".

3. Postura intermedia: Por su parte, Manóvil³³ sugiere que "el juez debe ponderar cada caso en función de la proporcionalidad entre la necesidad del contrato, la posibilidad real de cumplimiento y el impacto sobre la masa de acreedores".

Asimismo, la jurisprudencia ha admitido en numerosos precedentes la posibilidad de otorgar ampliaciones de plazo cuando la continuidad del contrato resulta vital para la empresa y su mantenimiento favorece la reestructuración concursal. En ese sentido ha afirmado que "La perentoriedad del plazo fijado conforme el art. 20 L.C.Q. no impide su eventual renovación cuando así lo justifiquen circunstancias excepcionales, siempre que no se afecten derechos de terceros ni se incurra en abuso procesal." ³⁴ Que el otorgamiento de plazos adicionales en el marco del art. 20 LCQ debe ser ponderado según la complejidad de la negociación con los acreedores y la razonabilidad del plan de pagos propuesto ³⁵. Y además se ha expedido expresando que la finalidad del artículo 20 es asegurar la certeza en los vínculos contractuales, pero su aplicación no puede desligarse del marco más amplio de la ley concursal, donde prevalece el principio de conservación de la empresa.³⁶

De esta manera, se deben tener en cuenta los siguientes elementos, a saber:

³¹ MARTORELL Ernesto E. "Derecho Concursal", Ed. La Ley, 2019

³² ROITMAN Horacio, "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Ed. Abeledo Perrot, 2021

³³ MANOVIL Rafael M., "Concursos y Quiebras", Ed. Hammurabi, 2022

³⁴ "Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. c/ Promin S.A. s/ incidente de verificación" – CNCivCom, Sala A, 22/06/2011.

³⁵ CNCCom, Sala C, "Metalúrgica del Sur S.A. s/ Concurso Preventivo", 2019. Id SAIJ: SUN0034759

³⁶ "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Industrias del Sur S.A. s/ incidente art. 250 LCQ" – CNCivCom, Sala E, 03/05/2012.

1. Esencialidad del contrato: La maquinaria inyectora objeto del leasing resulta indispensable para la producción, por lo que su resolución pondría en riesgo la actividad de la concursada.

2. Complejidad de la renegociación: La concursada expone la dificultad de obtener respuestas de la casa central del Banco Nación Leasing S.A. en CABA, lo que justifica la solicitud de un plazo adicional.

3. Impacto sobre los acreedores: La continuidad del contrato permitirá la generación de ingresos y, en consecuencia, una mejor satisfacción del pasivo concursal.

4. Solicitud de 90 días para renegociar las prestaciones adeudadas al banco acreedor: este síndico considera que la ampliación del plazo de 90 días solicitada para la renegociación del contrato de leasing debe ser concedida, en atención a la esencialidad del activo involucrado y la complejidad de la negociación con el acreedor.

Por los argumentos señalados, esta Sindicatura aconseja hacer lugar a la solicitud formulada por el deudor.

IV.- DICTAMEN FINAL

Conforme lo solicitado por el deudor -art.20 LCQ-, del análisis efectuado respecto de los contratos individualizados, esta Sindicatura ha evaluado la conveniencia y procedencia de su continuidad, teniendo en cuenta los principios rectores del proceso concursal, la situación patrimonial del concursado y el interés del conjunto de los acreedores. En conclusión, en virtud de las circunstancias y fundamentos detallados en los apartados pertinentes del presente informe y conforme a los elementos fácticos y jurídicos analizados, esta Sindicatura considera que corresponde hacer lugar a la solicitud de continuidad de los contratos de locación de oficina, locación de servicios y leasing. Con relación a la solicitud del plazo de 120 días adicionales requerido por el deudor para el pago de la deuda preconcursal, esta Sindicatura lo considera admisible, en tanto dicha extensión no genera perjuicios indebidos a los acreedores ni afecta el principio *pars conditio creditorum*.

V.- PETITUM:

Por todo lo expuesto, a V.S. es que **solicito:**

Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

CONSIGNA II: Resolución

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

EVA LYDIA CAVALLINI, Contadora Pública MP 2232 (CPCESL), con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “ **COOPERATIVA LA CABAÑA S/ CONCURSO PREVENTIVO**” -EXP.N°358229/24, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA. VERIFICACION LABORAL:

Que habiendo corrido vista a esta sindicatura en los términos del art. 280 de la Ley de Concursos y Quiebras, y analizadas las constancias de autos principales como así también del juicio laboral individual que tramitara ante el Juzgado del Trabajo n° 4 de esta ciudad, caratulado “Sarandoni Susana c/ Cooperativa La Cabaña s/ despido”, vengo a emitir opinión sobre la procedencia del crédito y sobre la excepción de prescripción opuesta por la concursada.

I. 1. - Antecedentes

El acreedor laboral obtuvo sentencia favorable en primera instancia con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la deudora. Dicha sentencia fue confirmada en su totalidad por la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Con posterioridad a la sentencia de Cámara, el actor practicó liquidación del crédito (planilla), la cual fue impugnada por la demandada. La planilla fue aprobada judicialmente en sede laboral cuatro meses después del dictado de la sentencia de Cámara. El acreedor se presenta en el concurso a dos años y medio de la apertura del mismo, con una copia de la sentencia firme y de la planilla aprobada. La concursada opone excepción de prescripción, invocando el art. 56 LCQ, aduciendo que ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto para la verificación.

Por lo cual, la cuestión a resolver consiste en determinar si la presentación extemporánea del acreedor resulta justificada a la luz del artículo 56 de la Ley de Concursos y Quiebras, y si en consecuencia corresponde admitir la verificación tardía de su crédito laboral.

I. 2. - Análisis del caso. Fundamentos de hecho y de derecho.

El art. 56, 7º párrafo, de la L.C. expresa que “si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia”³⁷.

Este párrafo transcrito da lugar a importantes controversias en la doctrina y en la jurisprudencia. Las discrepancias se suscitan en torno al plazo de seis meses. Lo primero que se debate es si se trata de un plazo de caducidad o de prescripción.

Autorizada doctrina entiende que es un plazo de caducidad –asimilable a la dispensa de la prescripción del art. 2550 del Código Civil y Comercial- y no de prescripción³⁸.

Gerbaudo³⁹ no comparte esta posición afirmando que se trata de un plazo de prescripción, es decir susceptible de interrupción y suspensión.

En la actualidad, en el ámbito de la Justicia Nacional de Comercio se dictó el acuerdo extraordinario dictado a partir del fallo “Trenes de Buenos Aires” que considera que es un plazo de prescripción⁴⁰.

³⁷ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Ley 24.522. Artículo sustituido por art. 5º de la Ley N° 26.086 B.O. 11/04/2006.

³⁸ HEREDIA Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, en JA, 2006-II, p. 980; DI LELLA, Nicolás y ANDERSON, Pablo E., Naturaleza jurídica del plazo semestral previsto por el art. 56 de la LCQ, en L.L. 2016-E, p. 395; GRAZIABILE, Darío J., Efectos concursales sobre las obligaciones y los contratos, Buenos Aires, Astrea, 2018, ps. 237 y 238.

³⁹ GERBAUDO Germán E. La prescripción concursal y los juicios extraconcursales. Cómputo del plazo semestral previsto en el art. 56 de la L.C. Diario Comercial DPI Nro. 221 - 18.09.2019.

⁴⁰ CNCom., sala D, 24/06/2009, Trenes De Buenos Aires S.A., LA LEY 19/01/2010, 19/01/2010, 3. La mayoría se formó a través de los votos de los vocales Ballerini, Villanueva, Míguez, Kölliker Frers, Uzal, Piaggi, Machín, Garibotto, Sala, Monclá, Baragalló, Tévez, Ojea Quintana y Barreiro. La minoría sostuvo que es un plazo de caducidad y se formó por los votos de los vocales Heredia, Vasallo y Gómez A. de Díaz Cordero.

Sin perjuicio del citado debate, el tema controvertido radica en relación al momento en que el mismo empieza a computarse ese plazo de 6 meses. En este último caso, las dudas se presentan si el texto debe interpretarse literalmente computándose los seis meses desde que queda firme la sentencia o si los mismos se computan una vez que quede aprobada la planilla. En su oportunidad, en un temprano comentario que hicimos a la ley 26.086 sostuvimos que “cabe preguntarse, si el plazo se computa desde que ha quedado firme la sentencia o desde que ha quedado firme la planilla que determina el monto y composición del crédito reconocido judicialmente. Más allá, que no lo establece la norma, nos inclinamos por adherir a la segunda posibilidad descripta, toda vez que mientras no exista planilla firme, no tendrá el acreedor un título válido para insinuarse en el concurso de su deudor”⁴¹ .

Asimismo, Rovira expresa que: “La carga de verificar en tiempo no puede pesar sobre el acreedor mientras su crédito no esté determinado en su existencia y cuantía, ya que de lo contrario se lo estaría obligando a insinuar un crédito incierto.”⁴²

En la jurisprudencia se presentan resoluciones disímiles algunas que han interpretado literalmente la norma y otras que consideran que actos como por ejemplo la presentación de la planilla debe considerarse interruptivo de la prescripción.

En la primera de las tesis expuestas tenemos el fallo dictado por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Rosario dentro de los autos caratulados “A.D.O.S. Rosario concurso preventivo s/ verificación tardía promovida por Vega Fabián Nahuel y otra” Expte. 323/10 en el que confirmando el decisorio de Primera Instancia, se sostuvo que el plazo de seis meses comienza a computarse desde que la sentencia se encuentre firme. En dicho caso el recurrente se agraviaba argumentando que la aprobación de la planilla interrumpió el término de prescripción. La Sala desestimó dicha apreciación y expresó que “el recurrente confunde dos momentos distintos, uno el momento en que el fallo queda firme que es cuando no se interponen recursos contra el mismo y otro cuando se puede exigir las obligaciones reconocidas en la sentencia, para lo cual se hace imprescindible practicar y aprobar la planilla”⁴³ . Agregando que “el texto de la ley concursal es claro al respecto: el plazo de prescripción de 6 meses comienza a contarse desde que la sentencia que pretende

⁴¹ MARCHIONATTI, Fernando y GERBAUDO, Germán E., Ley 26.086. Aportes sobre la reforma concursal, en D.J.31/05/2006, p. 360.

⁴² ROVIRA, Alfredo – Derecho Concursal, Abeledo Perrot, 2007, pág. 546.

⁴³ C. Civ. y Com., Rosario, Sala III, “A.D.O.S. Rosario concurso preventivo s/ verificación tardía promovida por Vega Fabián Nahuel y otra” Expte. 323/2010, auto N° 195, 19/06/2012 –Inédito–.

verificarse ha quedado firme, no desde que la misma puede ser ejecutada”⁴⁴ . En la posición opuesta se ubican otros fallos. En este sentido, en un fallo en el que se debatía la aplicación o no del plazo de prescripción bienal que también contiene el art. 56 de la L.C., se dijo que “los actos procesales efectuados en sede laboral por el profesional a los fines de determinar sus honorarios y consecuente ejecución, resultan idóneos para interrumpir la prescripción establecida en el art. 56 de la ley de concursos y quiebras, aún cuando fueron concretados ante juez incompetente”⁴⁵ . En otro fallo se expresó que “aún cuando el pedido de verificación se inició vencido el plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la sentencia dictada en sede laboral, es claro que debe entenderse que han existido actos interruptivos de tal plazo cumplidos en el proceso ordinario”⁴⁶ . En sentido similar, luego de sostener que el plazo del art. 56 es de prescripción, se consideraron “una serie de actos interruptivos de la prescripción, como ser: (i) el escrito practicando liquidación de fecha 02/02/2017 (fs. 198/199); (ii) el pedido de copias certificadas a los fines de verificar en el proceso universal de Amancay SAICA.F.I., efectuado el 13/06/2017 (fs. 203) y, finalmente, (iii) la aprobación judicial de las cuentas efectuadas por la acreedora que data del 10/07/2017 (fs. 204)”⁴⁷ .

En este caso que nos ocupa, si bien es cierto que el acreedor laboral se presenta a verificar transcurridos dos años y medio desde la apertura del concurso, cabe señalar que la sentencia firme que reconoció el crédito fue dictada con posterioridad a la presentación en concurso, y si bien ya había adquirido firmeza ocho meses antes de su presentación al concurso, la liquidación definitiva del crédito — planilla homologada— fue aprobada judicialmente solo cuatro meses después de dicha sentencia.

En este sentido, la determinación precisa del quantum reclamado — necesario para insinuarse en el concurso— no estuvo disponible sino hasta la aprobación de la liquidación, acto que dependía de una resolución judicial posterior al

⁴⁴ C. Civ. y Com., Rosario, Sala III, “A.D.O.S. Rosario concurso preventivo s/ verificación tardía promovida por Vega Fabián Nahuel y otra” Expte. 323/2010, auto N° 195, 19/06/2012 –Inédito-.

⁴⁵ C. Apel. Civ. y Com., Córdoba, Tercera Nom., “Peuso Sociedad Anónima/ gran concurso preventivo certificación tardía (arts.260 y 56, LCQ) iniciado por Ríos, Juan Francisco”, 28/11/2006, en Microjuris, MJ-JU-M-20238-AR/MJJ 20238.

⁴⁶ CNCom., Sala A, “Jardín de infantes y escuela De la Aldea S.A. S.R.L. s/ concurso preventivo, Incidente de verificación de crédito por Vicente Guzmán Benito y otro”, 30/12/2010, en Microjuris MJ-JU-M-63774-AR/MJJ63774.

⁴⁷ CNCom., Sala D, “Amancay S.A.I.C.A.F.I s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de Crédito de Molina, Silvio”, 25/10/2018, en La Ley On Line, cita on line AR/JUR/81378/2018

fallo. En definitiva, se propicia el comienzo del cómputo de la prescripción desde la firmeza de la liquidación ⁴⁸.

Por ello, no puede imputarse negligencia al acreedor por no haber solicitado verificación antes de esa fecha, ya que no contaba con título líquido y exigible que le permitiera individualizar el monto de su crédito en forma cierta.

A todo evento, las especiales circunstancias del caso⁴⁹ que se han descripto habilita a recordar otra regla imperante en materia de prescripción, como es que este instituto es de interpretación restrictiva y en caso de duda debe estarse por la subsistencia del derecho y por la aplicación del plazo más largo ⁵⁰

Conforme lo expuesto, esta sindicatura considera que no corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la concursada.

El crédito laboral invocado cuenta con sentencia firme y planilla aprobada judicialmente, lo que otorga certeza al monto reclamado.

En consecuencia, esta sindicatura aconseja la verificación del crédito insinuado, con carácter de laboral y con privilegio conforme lo establece el art. 246 inc. 1 de la LCQ.

II.- CONTESTA VISTA. RECURSO DE REVISION:

Que vengo a contestar vista conforme lo ordenado por S.S., del recurso de revisión interpuesto por Banco Extrader S.A. contra la resolución verificatoria que reconoció su crédito como quirografario.

II. 1. - Antecedentes

El acreedor Banco Extrader S.A. presentó en tiempo y forma su pedido de verificación de crédito por la suma de \$ 63.650.000,00, acompañando documentación relativa a un mutuo garantizado con hipoteca. No obstante, en su escrito de verificación no invocó expresamente privilegio alguno, limitándose a describir que el crédito se encuentra garantizado con hipoteca e individualizando el inmueble involucrado. Esta sindicatura aconsejó la verificación del crédito por el monto

⁴⁸ “Alpi Asociación Civil”, 5.3.2010, C.Nac.Com., Sala C, Abeledo Perrot on line cita Lexis N° 11/47276; “Aero Vip S.A.”, 12.11.2009, C.Nac.Com., Sala A, L.L. on line cita AR/JUR/57598/2009; “Southern Winds S.A.”, 25.2.2010, C.Nac.Com. Sala A, Abeledo Perrot on line cita Lexis N° 11/47198

⁴⁹ “MARADEY, Sonia D. c/ SOC. BENEF. HOSP. ITALIANO s/ PRONTO PAGO”, Expte. N° 561/10, 28-04-2011, Rosario, Sta.Fe. –Inédito-

⁵⁰ BORDA, G., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Tomo II, 8va. ed., Perrot, Bs. As., 1998, p. 10.

pretendido, pero con carácter quirografario, en atención a que no se solicitó expresamente la verificación como privilegiado especial ni se fundó tal carácter. El Sr. Juez resolvió declarar verificado el crédito en los términos sugeridos por esta sindicatura. Contra dicha resolución, el acreedor interpone recurso de revisión fundado en que, a pesar de no haber invocado privilegio, el derecho real surge de la documentación acompañada.

El planteo del recurrente parte de una errónea comprensión del objeto y límites del trámite de verificación.

II. 2. - Análisis del caso. Fundamentos de hecho y de derecho.

La mayoría de la doctrina y jurisprudencia han sido uniformes al sostener que la invocación del privilegio es carga procesal del acreedor verificador. Es decir, no basta la mera existencia documental de una garantía real para que el crédito sea reconocido como privilegiado; es indispensable que el acreedor lo solicite expresamente y fundamente jurídicamente el carácter invocado.

Tal como lo establece Nissen: "La verificación de créditos con privilegio requiere la petición explícita del carácter privilegiado, so pena de ser reconocido con carácter quirografario. La carga de invocar y fundar el privilegio no puede ser suplida por el juez ni por la sindicatura"⁵¹

Del mismo modo, se ha pronunciado la jurisprudencia: "Corresponde confirmar el rechazo del privilegio pretendido por el acreedor en su recurso de revisión, toda vez que no lo invocó al momento de solicitar la verificación del crédito. No es posible revisar lo que no fue solicitado"⁵² Y en sentido concordante: "La petición de verificación debe contener la pretensión del acreedor no sólo en cuanto al monto, sino también en cuanto al carácter del crédito. Si no se solicita el privilegio especial, aun cuando el derecho real surja de la documentación, el juez no puede reconocerlo de oficio"⁵³

Los diversos autores, jurisprudencia⁵⁴ y ponencias opinan en igual sentido, y hasta encuentran sustento en la propia normativa legal (art. 33 de la ley 19551 u hoy

⁵¹ NISSEN, Ricardo A. "Concursos y Quiebras", Ed. La Ley, t. II, pág. 325.

⁵² CNCom., Sala B, 20/03/2003, "Banco Río de la Plata c/ Espósito Hnos. S.A."

⁵³ CNCom., Sala C, 23/10/2012, "Banco de Galicia y Bs. Aires c/ R.P.T. S.A."

⁵⁴ Cám. Nac. Com., sala C, 1/10/1986, en "Selaco ICFSA s/quiebra-Incidente verificación por OSN" y Cám. Nac. Com., sala B, 6/11/1986, en "Banco Sindical SA s/inc. verif. Ibarra González", RDCO, 1987-20, p. 297, con nota de José A. Iglesias en igual sentido.

arts. 32 y 200 de la LCQ 24522); extraen además variadas consecuencias de ello. Conforme lo menciona Muguillo⁵⁵ ellas son:

a. Se parte de la afirmación de que el acreedor tiene el derecho-deber - durante el período informativo concursal-, de solicitar la verificación de su crédito, indicando monto, causa y privilegio (cfr. arts. 32 }y 200, LCQ). Su omisión a la insinuación provoca por ello una renuncia al privilegio, a la luz de lo normado por el art. 873 del CCiv. (que dispone que la renuncia no está sujeta a ninguna forma exterior, pudiendo ésta ser tácita) y en conjunción con los ya mencionados arts. de la LCQ. Así se ha citado en doctrina como defensores de la postura afirmativa a Maffía⁵⁶ y Galíndez⁵⁷ entre otros autores. Este último manifiesta que si el acreedor omite la indicación del privilegio y no lo incluye en una ampliación dentro el plazo respectivo o desiste de la insinuación, tajantemente pero sin más fundamento que su propia opinión, expresa el autor que "...no existe posibilidad de incidente autónomo de verificación del privilegio". En tal sentido Garaguso⁵⁸ expone por su parte sin hesitar que "...si la omisión lo ha sido con relación al privilegio, es evidente que tal omisión es prueba inequívoca de la renuncia al privilegio...". Cámara⁵⁹ con igual sentido tajante sostiene por su parte que la solicitud de admisión en el pasivo falimentario importa el ejercicio de un verdadero y propio poder de acción y como derivación, no puede extemporáneamente, mediante un reclamo tardío, pretender un privilegio que no denunció oportunamente. Y Tonón⁶⁰ reafirmaba a su vez en su trabajo, que la falta de verificación del privilegio no puede ser suplida por el juez y trae como consecuencia la pérdida de él.

Y en concordante derivación de esta postura, se niega la posibilidad de que el tribunal pudiera reconocer esa calidad (privilegio) al crédito, pues rompería con el principio de congruencia, pasaría a fallar ultra petita e importaría un indebido desplazamiento del peso de la facultad verificatoria (derecho-deber) del acreedor hacia el juzgador.

Quienes sostienen la postura contraria, como Muguillo, afirman que existe incongruencia en la elaboración doctrinaria que da por perdido o renunciado el

⁵⁵ MUGUILLO Roberto "LA FALTA DE INVOCACIÓN DEL PRIVILEGIO ESPECIAL (PRENDARIO O HIPOTECARIO) EN EL PEDIDO DE VERIFICACIÓN" - RDCO - TR LALEY AR/DOC/24996/2011

⁵⁶ MAFFÍA, Osvaldo J., Verificación de créditos, 4ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 109.

⁵⁷ GALÍNDEZ, Oscar A., Verificación de créditos, Astrea, Buenos Aires, p. 139.

⁵⁸ GARAGUSO, Horacio, P., Verificación de créditos, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 121.

⁵⁹ CÁMARA, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, Vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 678.

⁶⁰ TONÓN, Antonio, Derecho concursal, T. I, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 257, aunque reconoce que la solución no es pacífica (ver su nota 27).

privilegio. Expresa que al no invocarse el privilegio se quita toda posibilidad al tribunal para decidir sobre el punto (principio *ne eat iudex ultra petita*). Que ello implica que la renuncia puede ser tácita, olvidándose de que nuestro Código Civil establece dos pautas en lo que respecta a la renuncia de derechos. Una es que la renuncia debe entenderse de derecho estricto, pues la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva⁶¹. Otra es que la renuncia puede ser "presumida".

En este sentido expresa Salvat, que la intención de efectuar una liberalidad no debe presumirse en ningún caso: *nemo juri suo renuntiasse facile praesumitur*⁶². La renuncia tácita, por ende, debe emerger de actos positivos del acreedor (como p.ej. destrucción del título en garantía, reintegro de la cosa dada en prenda, etc.) y de las circunstancias que llevan a la respuesta afirmativa, requiriendo de un acto positivo del acreedor en el sentido indicado. Y, en particular respecto del privilegio derivado del derecho de hipoteca, afirman quienes sostienen esta postura, que normas muy expresas y particulares de nuestro derecho que no son ni pueden ser desplazadas por el derecho concursal, por más derecho de carácter especial con que quiera teñírsele. Citando en efecto el art. 3193 de nuestro CCiv. el cual respecto del derecho de hipoteca requiere específicamente que la renuncia al mismo sea expresa, no pudiendo por ende ser ni tácita ni presumida. Más aún mencionan que esa imposibilidad de desplazamiento se basa en la disposición del art. 243, LCQ (conc. art. 267, ley 19551) que, al remitir a los respectivos ordenamientos legales (de hipoteca y prenda), hace que el art. 3193 mantenga expresa vigencia sin contradicción alguna con el especial ordenamiento concursal y a su respecto entonces no podría interpretarse la renuncia como tácita ni presumida, debiendo siempre ser expresa y por instrumento público, según reza la propia disposición del Código Civil.

Resaltando esta parte de la doctrina que no es lo mismo una renuncia tácita, que presumir la renuncia⁶³.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y las diversas posturas doctrinarias, en el caso de autos, el acreedor omitió petitionar el reconocimiento del carácter privilegiado de su crédito. No se trata, por tanto, de una cuestión que pueda

⁶¹ CSJN en Gaceta del Foro, 79-341, a punto tal que quien desiste de un juicio no está desistiendo del crédito.

⁶² SALVAT, Raymundo L., Tratado de Derecho Civil argentino, T. IV, "Obligaciones", Vol. 2, La Ley, Buenos Aires, 1946.

⁶³ En tal sentido COLMO, Alfredo, Obligaciones, Obligaciones, Bs.As., Kraft, 1944, 3ra.ed., 1944 ; REZZÓNICO, Luis M., Estudio de las obligaciones, Depalma, Buenos Aires, 1961, ps. 1068/1069 y SALVAT, Raymundo L.,... (ob.cit.).

ser objeto de revisión, ya que, como señala acertadamente la concursada, no fue materia del proceso verificadorio ni de la resolución.

El recurso de revisión no puede utilizarse para introducir cuestiones nuevas que el acreedor pudo y debió plantear en el trámite verificadorio. Su objeto es exclusivamente revisar lo decidido sobre aquello que efectivamente fue solicitado y considerado.

Además, cabe señalar las siguientes consideraciones:

a) Principio de preclusión: La etapa de verificación tiene una finalidad ordenadora. Una vez dictada sentencia firme, el proceso se estabiliza para garantizar la seguridad jurídica del concurso y la igualdad entre acreedores. Permitir revisiones basadas en omisiones imputables al acreedor violaría este principio.

b) Carga de la prueba: El privilegio no se presume. Corresponde al acreedor invocarlo y acreditarlo en forma expresa en su pedido de verificación (art. 36 LCQ). No puede imponerse al tribunal ni al síndico la carga de presumir un privilegio por el solo hecho de la existencia de una hipoteca no denunciada.

c) Revisión excepcional: La revisión no puede funcionar como una segunda oportunidad para suplir la negligencia procesal del acreedor. Sólo procede ante hechos nuevos no conocidos ni cognoscibles con anterioridad, o ante errores esenciales de hecho que no dependen de la conducta procesal de las partes (art. 37, LCQ). Ninguno de esos supuestos se configura aquí.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en la doctrina y jurisprudencia citadas, esta sindicatura considera que el recurso de revisión interpuesto por Banco Extrader S.A. no debe prosperar, en tanto pretende revisar una cuestión que no fue oportunamente sometida a verificación y respecto de la cual el órgano jurisdiccional no se pronunció por omisión del propio acreedor.

Aconsejo, por tanto, se rechace el recurso de revisión interpuesto, manteniéndose el carácter quirografario del crédito tal como fue declarado.

I. PETITUM:

Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

CONSIGNA III: Resolución

SINDICO PRESENTA INFORME GENERAL. ART.39 inc.9. OPINION FUNDADA CATEGORIZACION DE ACREEDORES

Señor Juez:

EVA LYDIA CAVALLINI, Contadora Pública MP 2232 (CPCESL), con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “ **COOPERATIVA LA CABAÑA S/ CONCURSO PREVENTIVO**” -EXP.N°358229/24, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 inciso 9 de la Ley de Concursos y Quiebras, vengo a emitir opinión fundada respecto de la postura asumida por la concursada en relación con la clasificación de acreedores prevista en el artículo 41 de la LCQ y la constitución de categorías a los fines de la propuesta concordataria, como también en relación al planteo del acreedor laboral y del acreedor fiscal según lo requerido por S.S.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

a) Con relación a la presentación de la concursada.

Que la sociedad concursada ha presentado escrito manifestando que no formulará propuestas diferenciadas a los acreedores y, en consecuencia, no constituye categorías. Fundamenta que la presentación de propuestas a los acreedores privilegiados no es obligatoria y que los acreedores privilegiados cuentan con un régimen de cobro específico e independiente.

El art. 41, segundo párrafo, LCQ establece: " La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en TRES (3) categorías:

quiérogafarios, quiérogafarios laborales -si existieren- y privilegiados, pudiendo - incluso- contemplar categorías dentro de estos últimos."⁶⁴

A partir de su redacción, al decir "debe contener como mínimo" parte de la doctrina y la jurisprudencia consideraron que eran "obligatorias"⁶⁵, por lo que si el concursado decidía categorizar "debía" respetar estas tres categorías mínimas de quiérogafarios, quiérogafarios laborales y privilegiados, e incluso, en algún caso, ante la omisión de categorización se dispuso de oficio la formación de las mismas ⁶⁶. Con otro criterio, se entendió que así como era facultativa la categorización, también eran "facultativas" estas categorías mínimas que indica la ley, interpretación prevaleciente que entendemos más ajustada al espíritu de la ley y a la finalidad del instituto^{67 68}.

En el mismo sentido, Rouillón expresa que la redacción legal permite concluir que la constitución de categorías resulta obligatoria exclusivamente cuando el deudor formula propuestas diferenciadas, y cuando hubieran, además, propuestas que comprendan a acreedores privilegiados⁶⁹. Es decir, si no se ofrece trato desigual entre acreedores, el concursado no está obligado a clasificar a sus acreedores en distintas categorías. En nuestro sistema legal la propuesta para acreedores privilegiados sigue siendo opcional conforme artículo 44 LCQ⁷⁰, y la clasificación es un beneficio ofrecido al deudor en pro de facilitarle la solución preventiva. Asimismo, Vítolo ha sostenido que "El artículo 41, al usar el término 'podrán', deja en claro que la constitución de categorías es facultativa del deudor. La categorización es obligatoria sólo cuando se ofrecen tratamientos diferenciados, no en caso de propuestas uniformes para todos los quiérogafarios."⁷¹ Del mismo modo, Nissen explica: "La categorización tiene sentido cuando existen diferencias entre las ofertas. Si el tratamiento es uniforme, no hay justificación para dividir a los acreedores en categorías, ni la ley lo impone."⁷²

En ese mismo sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado: "La categorización prevista en el art. 41 LCQ sólo es obligatoria cuando se formulan

⁶⁴ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Ley 24.522

⁶⁵ COLOMBRES GARMENDIA, "Categorización y propuesta de acuerdo preventivo en la Ley 24.522", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, N°10, pág.157.

⁶⁶ Juz.Nac. de Primera Inst. en lo Com.N°11, 22/08/96, "Florio y Cia. I.C.S.A s/conc.prev.", ED T.171-107.

⁶⁷ HEREDIA, Pablo, ob.cit., pág.119.

⁶⁸ MICELLI, María Indiana. "La categorización de acreedores", pág.16.

⁶⁹ ROUILLON Adolfo A.N. Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522 comentada, 17ª Edición actualizada y ampliada 2ª reimpresión. Editorial ASTREA. 2017 pág.110.

⁷⁰ ARTICULO 44 Ley 24.522: "El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos", obsérvese la expresión "puede" (opcional).

⁷¹ VITOLLO, Daniel Roque, 'Derecho Concursal', Rubinzal-Culzoni, 2012, t. II, pág. 1135.

⁷² NISSEN, Ricardo A., 'Concursos y Quiebras', Ed. La Ley, t. II, pág. 654.

tratamientos diferenciados. Si la propuesta es unificada, no existe obligación legal de clasificar acreedores.”⁷³

Heredia interpreta que la categorización es un “deber” en el sentido de que la actuación del deudor en esta etapa resulta obligatoria según el texto del art.41 LCQ, y porque su omisión altera la secuencia regular del proceso. Por lo cual, el deudor cumplirá su deber informando al juez que no hará uso de la categorización en razón de que ofrecerá una única propuesta concordataria para los quirografarios. De esta forma la exigencia legal estará cumplida y se ordena el proceso.⁷⁴

Afirma Dra.Micelli que, en primer lugar, la propuesta para privilegiados en nuestro sistema es facultativa (arts.44 y 47 LCQ) pudiendo el concursado decidir no negociar con ellos, y quedando en dicho caso sometidos a su propio régimen (art.57 LCQ). No resulta lógico, entonces, obligar a categorizar a estos acreedores a los que no se les ofrecerá propuesta alguna. La única propuesta que resulta ineludible es la de los acreedores quirografarios, e incluso es posible negociar con ellos una única propuesta de acuerdo, lo que determina la inexistencia de categorización. Y que, en segundo lugar, en el concurso podrían no existir “acreedores laborales”, y en su caso no tener rango quirografario, de allí que la propia ley utiliza la expresión “si existieren”⁷⁵. Y que la finalidad de la segmentación es evitar discriminaciones indebidas, no imponer formalismos innecesarios.”⁷⁶

En opinión de esta Sindicatura, la omisión de constituir categorías no resulta contraria a derecho en tanto la concursada no ha formulado propuestas diferenciadas.

b) Con relación al Acreedor Laboral

Que ante la presentación de la concursada, un acreedor laboral, titular de un crédito verificado como quirografario, expresa que resultan exigibles las tres categorías mencionadas en el art. 41, segundo párrafo, de la LCQ, por lo que considera que debe ser incluido en una categoría diferenciada de las restantes, solicitando por tanto, que se constituya dicha categoría.

⁷³ CNCom., Sala D, 12/06/2010, 'Metalúrgica Olavarría S.A.'

⁷⁴ HEREDIA, Pablo, “Apuntes sobre la categorización de acreedores en el concurso preventivo”, Ensayos de Derecho Empresario, In Memoriam Héctor Cámara, Director Hugo E. Richard, Ed.Fespresa, año 2006, Córdoba, pág. 224.

⁷⁵ MICELLI, María Indiana. “La categorización de acreedores”. Ob.cit., pág.17.

⁷⁶ CNCom., Sala B, 18/09/2006, 'Electrodomésticos S.A.'-inédito-

Cabe señalar que el acreedor laboral es titular de un crédito verificado como quirografario, no tratándose de una hipótesis de renuncia de privilegio.

Siguiendo la línea expuesta en apartado anterior, expresa Micelli⁷⁷ que sólo son créditos quirografarios laborales desde su “origen” las remuneraciones adeudadas que superen los seis meses (art.241 inc.2 LCQ y 246 inc.1 LCQ) y los intereses que excedan el cómputo de dos años (art.242 inc.2 LCQ). Con lo que, si no hay trabajadores o créditos quirografarios laborales originarios no puede imponérsele al deudor esta categoría mínima, que se presentaría vacía de contenido.⁷⁸ Manifiesta asimismo que sí podemos encontrarnos con créditos quirografarios laborales “derivados”, originados posteriormente por la renuncia al privilegio a la cual tienen derecho (art.43 párr.4to LCQ) afirma Micelli. Y es aquí cuando se presenta el conflicto, siendo necesario determinar si la categoría de “acreedores quirografarios laborales” resulta o no inexorable. De atenernos a una interpretación literal del art.41 LCQ que los contempla como una “categoría mínima” separada del resto de los quirografarios, y de lo dispuesto por el art.43 LCQ que establece que en caso de renuncia al privilegio deben ser incorporados en la categoría de acreedores quirografarios laborales podría concluirse que es “inexorable” la creación de esta categoría, debiendo incluso el juez fijarla de oficio si no estuviera prevista, afirma Micelli. Pero este no es el caso en cuestión, pues tal como afirmamos el crédito laboral es quirografario desde su origen.

En otro sentido Vaiser, sostuvo que de existir “quirografarios laborales” en el universo de acreedores comunes, el deudor se verá compelido a forma una categoría especial, encontrándose dentro de las prerrogativas del Tribunal formularla en subsidio del concursado y en la ocasión que marca el art.42 LCQ. En igual orientación Dasso concluye que estos créditos quirografarios de origen laboral constituyen una categoría “obligatoria”, en el caso de que existan créditos de esta naturaleza o bien en caso de renuncia al privilegio, teniendo ahora la oportunidad de influir en la suerte del acuerdo, ya que la conformidad de esa categoría será imprescindible para la homologación del mismo.^{79 80}

⁷⁷MICELLI María Indiana, “La categorización de acreedores”, ob.cit., pág.18

⁷⁸ Así se ha resuelto: “El mínimo de tres categorías previsto por el art. 41 párr. 2º de la ley 24.522 (Adla, LV D, 4381) es exigible sólo en caso de existir propuestas diferenciadas y cuando, además, existan otras especiales para acreedores privilegiados, que son facultativas para el deudor. Ello así, de no existir créditos quirografarios laborales ni propuesta dirigida únicamente a los acreedores privilegiados, nada impide que se formule una sola propuesta de acuerdo preventivo idéntica para todos los acreedores comunes, caso en el cual resulta innecesaria la clasificación de estos.” (Juzg. de Procesos Concursales y Registro de Mendoza, Nº3, 17/11/1995, “Salinas Abelardo s/ conc. prev.”, LL 1996-D-10).

⁷⁹ DASSO, Ariel A, “La categorización de acreedores en el nuevo proceso concursal”, LL 1996-D-10; ROUILLON, Adolfo A.N., ROUILLON, Adolfo A.N., “Código de Comercio Comentado y Anotado”, La

Así, expresa Micelli que se ha resuelto: “En la categorización de los acreedores, la doctrina del "tertius genus" clasificatorio consiste en que si no se virtualiza la categoría de acreedores quirografarios de origen laboral la clasificación de los restantes acreedores comunes constituye una facultad y, por tanto, un derecho disponible para el deudor. Por el contrario, si existen tales acreedores el deudor está compelido a formar una categoría especial. El término "si existieren", previsto en el art. 41, párrafo segundo, de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381), y relativo a los acreedores quirografarios laborales, es un indicador temporal que significa que tal categoría debe formarse si al momento de presentarse la propuesta existen acreedores laborales cuyos derechos, o al menos parte de ellos, carecieran de privilegio. Tal término significa que si a la hora del art. 41 "in capit" -diez días desde la sentencia de verificación - el concursado sobrelleva obligaciones laborales no privilegiadas debe configurar aquella categoría.”⁸¹ Con igual criterio, se ha considerado que la categoría para acreedores quirografarios laborales resulta imperativa ante la existencia de dichos acreedores, dado que el carácter facultativo sólo debe entenderse referida a otras posibles categorías, resolviéndose: “La fijación de una categoría de acreedores quirografarios es impuesta por la ley no depende de que el deudor opte o no por formular propuesta a tal respecto, ya que, el marco de su libertad le permitirá crear nuevas categorías por encima de las legales, pero nunca podría servir de sustento para restringir derechos reconocidos legalmente a los acreedores laborales. No resulta objetivamente razonable la propuesta de la concursada de agrupar a los acreedores quirografarios y privilegiados laborales, omitiendo, de tal modo, incluir una categoría que comprenda los acreedores laborales cuyas acreencias sustentan el carácter de quirografario” Agregándose: “En todo concurso en el cual se hallan declarados verificados o admisibles créditos de naturaleza laboral, deberá fijarse una categoría que los comprenda, sin importar el carácter – quirografario o privilegiado- que se les hubiese asignado”.⁸² En esta línea interpretativa, Mosso sostuvo que si bien la

Ley, Buenos Aires, año 2007, T.IV A, pág.525; JUNYEN BAS, Francisco, “Las facultades del juez concursal art52 LCQ”, RDCO T2004 A, pág.339.

⁸⁰ ROUILLON, Adolfo A.N., ob. cit., “Código de Comercio...”, T.IV A, pág.525; JUNYENT BAS, Francisco, ob. cit., “Las facultades.....”, RDCO T 2004 A, pág.339.

⁸¹ Juz.Proc. Concursales y de Registro de Mendoza, N°3, 26/11/1997, “Chyc Cahiza Hnos. y Cía. S.A”, LL 1998-E- 441

⁸² Juz .Nac. de Primera Inst. en lo Com. N°11, agosto 22 1996-, “Florio y Cía I.C.S.A. s/conc. preventivo”, ED, T.171-107, con nota de Lidia Vaiser: “La interpretación de la ley concursal en estado de necesidad y urgencia”. Es interesante señalar que en el caso, la concursada formuló dos categorías, “quirografarios” y “privilegiados laborales”, y esto determina que el juez ordene la creación de la categoría de “acreedores quirografarios laborales” en el entendimiento que no era “objetivamente razonable” la propuesta efectuada por la concursada, al omitir este tipo de créditos. Según este pronunciamiento, de haber créditos de naturaleza laboral en el concurso, por su sola existencia deviene

categorización era en principio facultativa, ante la existencia de acreedores laborales (sean privilegiados o quirografarios) “forzosamente” debía armarse dicha categoría, dadas las mandas normativas tan enérgicas “deberá contener” y “como mínimo”, siendo la única tésis posible en la ley vigente. Por lo que, si el concursado no la había previsto debía fijarla el juez de oficio en atención a una posible renuncia posterior al privilegio.⁸³ Pero puso especialmente de relieve que en caso de renuncia el “límite temporal” debía ser días antes del dictado de la resolución de categorización (art.42 LCQ). Ello en razón de que es preciso que el concursado cuente con un elenco pasivo cierto y definido, porque el período de exclusividad debe ser en beneficio de quien proponga el acuerdo, que puede ser la concursada o un tercero en la instancia del salvataje. Todo ese tiempo es sólo del ofertante del acuerdo para que pueda trabajar sobre una nómina estanca y cerrada de acreedores, porque de otra forma se dificulta en grado sumo la negociación.⁸⁴

En sentido contrario, otro sector de la doctrina consideró que no hay óbice alguno que los acreedores quirografarios laborales queden comprendidos junto con los demás quirografarios. Alegría sostuvo que no hay perjuicio alguno para los trabajadores, ni restricción en la tutela de sus derechos⁸⁵. Reggiardo, destaca que si estamos contestes en que el deudor puede o no categorizar, debemos reconocer que si no quiso categorizar no hay categoría “mínima” alguna.⁸⁶ Rubín, adhiriendo a este criterio, señala un precedente, in re “Daly y Cía”, en donde se resolvió que si el concursado había efectuado la misma propuesta para los acreedores quirografarios laborales y para los quirografarios no laborales, el cómputo de las mayorías debía hacerse como si se estuviera en presencia de una sola clase.⁸⁷

Teniendo en consideración la doctrina y jurisprudencia mencionada, dado que su crédito fue verificado como quirografario y no se ha formulado propuesta diferenciada, no corresponde su inclusión en una categoría separada. Por lo expuesto, esta Sindicatura opina que no corresponde acceder a la solicitud del acreedor laboral.

inexorable, y lo sentado procede aún en el caso de que el concursado hubiere decidido prescindir de categorizar

⁸³ MOSSO, Guillermo, G., “Complejidades de la categorización de los acreedores”, ED-T.177-1045.

⁸⁴ MOSSO, Guillermo G., “Renunciabilidad a los privilegios en el concurso y su relación con el período de exclusividad”, ponencia presentada en el “III Congreso de Derecho Concursal Argentino y I Iberoamericano de la Insolvencia”, Mar del Plata, año 1997, Ed. Ad Hoc, T.I, pág. 491

⁸⁵ ALEGRIA, Héctor, “Categorización de acreedores-Obligatoriedad”, ponencia presentada en el “III Congreso de Derecho Concursal Argentino y I Iberoamericano de la Insolvencia”, Mar del Plata, año 1997, Ed. Ad Hoc, T.I, pág. 462.

⁸⁶ REGGIARDO, Roberto Sergio, “Sobre el carácter facultativo de la categorización de acreedores en el concurso preventivo y las categorías mínimas”, ED T 172-978.

⁸⁷ CNCom., sala D, 13/12/97, “Daly y Cía SA s/conc. Prev. s/ inc. De apelación art.250 promovido por la fallida”, IJ Documento N° 251290.

c) Con relación al Fisco (AFIP)

Que el órgano fiscal AFIP ha insinuado y ha tenido verificados créditos en carácter de privilegiado general (capital) y como quirografarios (intereses y multas), sin que se haya presentado propuesta específica respecto a dicho acreedor.

Cabe señalar, según expresa Boretto⁸⁸ que la participación protagónica del Fisco en el acuerdo preventivo depende de la naturaleza del crédito que insinúa, toda vez que, recordemos, para que el concursado supere su estado de cesación de pagos, sólo está obligado a ofrecer propuesta de acuerdo preventivo a los acreedores quirografarios (conf. art. 45, L.C.Q.), siendo facultativo para los creditoris privilegiados (conf. art. 44, L.C.Q.) quienes pueden ver satisfechas sus acreencias a través de otros mecanismos; en el caso del Fisco si no hubiese acuerdo de pago que lo incluya, puede ejecutar directamente la sentencia verificatoria ante el Tribunal que corresponda una vez homologado el concordato con los creditoris quirografarios, art. 57, L.C.Q. Continúa Boretto en que, si la acreencia del Organismo recaudador es quirografaria, participa activamente en el período de exclusividad pues debe tenerse en cuenta a los efectos de la obtención de las mayorías, atento a que vota; mientras que ello no ocurre con relación a las acreencias privilegiadas, salvo —claro está— que el concursado le dirigiera especialmente propuesta de acuerdo por la parte "no común" para salir de su estado concursal, lo cual, ya hemos dicho, no es obligatorio, siendo el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, una vez decretado el concurso, los créditos fiscales quedan sujetos al régimen concursal común, debiendo presentar su verificación y ajustarse a las reglas de la LCQ. Así manifiesta Vítolo que una vez verificado el crédito dentro del proceso concursal, el Fisco se encuentra sujeto a las mismas reglas que los restantes acreedores, incluso si conserva privilegios sobre el capital, y debe someterse a la propuesta formulada para la generalidad de los acreedores, salvo que se lo trate de forma desigual, tal como se transcribe: “El crédito fiscal, una vez verificado, se somete al procedimiento concursal, quedando sujeto a la propuesta que se le formule. No tiene derecho a categoría separada si el trato es igual.”⁸⁹

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al establecer que: “El régimen concursal prevalece sobre cualquier otro procedimiento especial, incluso el

⁸⁸ BORETTO, Mauricio. Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Concursal - Director: Julio César Rivera - Editorial LA LEY, 2006, 153. TR LALEY AR/DOC/392/2007

⁸⁹ VÍTOLO, Daniel R., Derecho Concursal, Ed. La Ley, t. II, p. 565.

tributario, en tanto se encuentre involucrado el principio de universalidad del concurso.”⁹⁰

Y en el mismo sentido, aplicable a nuestro caso: “La existencia de medios diferenciados de ejecución por parte del Fisco no implica, en el marco concursal, una posición jurídica sustancialmente distinta que obligue al deudor a categorizar.”⁹¹

Ya hemos expresado que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la falta de categorización solo es objetable cuando se vulnera la igualdad entre acreedores: “La categorización solo será exigible cuando exista un trato diferenciado de hecho que afecte la igualdad de los acreedores de igual rango.”⁹²

A contrario sensu, otra parte de la jurisprudencia se ha expedido afirmando que: “La propuesta a AFIP debe contemplar el marco legal aplicable, que impide quitas o esperas sin norma expresa que lo habilite. Su tratamiento no puede ser igual al de otros acreedores si tal igualación vulnera normas tributarias.”⁹³

Del mismo modo, los juristas en consonancia con esta postura destacan que el crédito fiscal goza de una naturaleza jurídica diferenciada respecto del resto de los créditos del concurso, lo que justificaría, en determinadas circunstancias, su inclusión en una categoría especial. En ese sentido, Alegría sostiene que: “La AFIP no es un acreedor común. Es portadora de un crédito con fundamento en normas de orden público. El crédito tributario está sujeto a reglas especiales de exigibilidad, privilegio y procedimiento.”⁹⁴ Para Alegría, si el deudor no formula categorías y pretende incluir al Fisco en el mismo grupo que acreedores puramente comerciales o contractuales, puede incurrirse en una vulneración del principio de razonabilidad, si no se contemplan las particularidades institucionales del organismo fiscal.

En opinión de Etcheverry, el crédito fiscal, incluso verificado, conserva un conjunto de prerrogativas propias, que no se extinguen por el solo hecho de ingresar al concurso. Entre ellas: la posibilidad de ejecución privilegiada en ciertos casos; el acceso a información tributaria irrestricta; la posibilidad de requerir embargos; la prioridad en la distribución de fondos por el orden legal del privilegio. Manifiesta que: “Por la especificidad del crédito tributario y su régimen legal autónomo, el Fisco puede

⁹⁰ CSJN, “Intercorp S.A. c/ AFIP s/ Incidente de verificación”, Fallos 326:3899.

⁹¹ CNCom., Sala A, “Consignataria de Automotores SA”, 04/05/2017, -inédito-.

⁹² ROIG, Alejandro, “Concurso Preventivo y Categorización de Acreedores”, LL 2015-B, 1155

⁹³ CNCom., Sala E, 03/10/2015, 'Industrias Raco S.A.'-inédito-.

⁹⁴ ALEGRÍA Héctor, Derecho Concursal, t. II, p. 335

exigir un tratamiento especial, cuya omisión podría dar lugar a la impugnación de la propuesta.”⁹⁵

En definitiva, la doctrina favorable a la AFIP subraya que el crédito fiscal no representa un interés privado, sino que es la expresión del interés del Estado en la percepción de recursos públicos. Así expresa López de Zavalía que “cuando el Fisco participa como acreedor en un proceso concursal, se encuentra involucrado el interés colectivo en el sostenimiento del Estado. No puede recibir el mismo trato que un proveedor comercial.”⁹⁶

Desde esta mirada, omitir una categorización puede implicar una afectación indirecta al principio de legalidad tributaria, al diluir la singularidad del régimen impositivo en una masa de acreedores sin distinción.

Es cierto que la AFIP cuenta con un régimen específico de percepción y ejecución de sus créditos, y que su facultad de cobro se rige en general por la Ley 11.683 y normativa complementaria. Pero además la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), ha dictado la hoy vigente resolución 3587/14 publicada en B.O. el 03/02/2014, estableciendo dicha normativa, en el caso de concurso preventivo, en su ARTÍCULO 2º que: “ En el plan de facilidades de pago se incluirán los créditos que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

- a) Verificados.
- b) Declarados admisibles o en trámite de revisión.
- c) En trámite de verificación por incidente.
- d) No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados).”

Con lo cual es amplio el margen que da el Fisco para que el contribuyente pueda regularizar sus obligaciones, ya sean quirografarias o privilegiadas, haciendo uso de estos mecanismos de financiación.

En este particular caso en cuestión, en el cual el concursado ha exteriorizado su voluntad de no categorizar, se estima conveniente que la concursada igualmente pueda acogerse al plan de pagos fiscal; ante este panorama, se hallaría un punto de equilibrio que permita conciliar los "intereses fiscales" (recaudar para el bien común cobrando íntegramente los tributos adeudados) y los "intereses del deudor" (salvar la empresa).

⁹⁵ ETCHEVERRY Carlos, Derecho Concursal Profundizado, 2004

⁹⁶ LOPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, Tratado de Derecho Concursal, t. III, pág. 842.

Sin perjuicio de lo anterior, si el deudor no se acoge el programa de cancelación de acreencias tributarias diseñado por la Administración fiscal y, no obstante, logra las mayorías quirografarias necesarias (art. 45, L.C.Q.) para la aprobación del concordato soslayando los creditoris fiscales quirografarios, igualmente los efectos del acuerdo homologado por el Juez le serán aplicables al Ente recaudador (obviamente por el tramo "común" no "privilegiado", conf. arts. 56, 1er. párrafo y 57, L.C.Q.).

Cuando el deudor no hace uso de la facultad prevista en el art. 43 de la ley (formular categorías), rige automáticamente lo dispuesto en el artículo 57, es decir, se considera que hay una única categoría, integrada por:

- Acreedores quirografarios (sin privilegio).
- Acreedores con privilegio general.

Esto significa que los acreedores con privilegio general no tienen una categoría diferenciada a efectos de votar el acuerdo preventivo. Participan en conjunto con los quirografarios en una única votación. El deudor no está obligado a otorgarles un trato preferencial, aunque puede hacerlo voluntariamente en su propuesta. Y el acreedor privilegiado conserva su privilegio para una eventual ejecución o quiebra posterior, pero no para la negociación ni votación del acuerdo.

Que atento las circunstancias del caso y por lo analizado previamente, no resultaría necesaria la categorización por separada de este acreedor, atento a que no surge que la concursada aún se haya acogido aún al plan de pagos, ni que haya solicitado la exclusión del voto.

En conclusión, luego de analizar la doctrina y jurisprudencia citadas, esta Sindicatura considera que no corresponde formular observación alguna a la propuesta del deudor en cuanto a la omisión de categorización, resultando razonable y jurídicamente aceptable el tratamiento homogéneo conferido a la AFIP.

III. DICTAMEN FINAL:

Que conforme lo expuesto, esta Sindicatura considera que resulta razonable y jurídicamente válida la decisión del concursado de no formular categorización de acreedores, en los términos establecidos por el artículo 57 de la Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522).

Ello así, por cuanto la normativa vigente otorga al deudor la facultad —y no la obligación— de establecer categorías, y ante la ausencia de categorización, se entiende que la propuesta se formula en el marco de una única categoría que agrupa a los acreedores quirografarios y a aquellos con privilegio general, quienes deberán votar en conjunto.

Asimismo, y en atención a la configuración legal del instituto concursal, esta Sindicatura entiende que no corresponde acceder a los pedidos de categorización diferenciada formulados por:

-El acreedor laboral, titular de un crédito verificado en carácter quirografario, quien pretende la constitución de una categoría especial en los términos del artículo 41, segundo párrafo, de la LCQ, disposición que solo resulta exigible cuando el deudor decide categorizar.

-El organismo fiscal (AFIP), titular de un crédito verificado en parte con privilegio general (capital) y en parte quirografario (intereses y multas), quien solicita un tratamiento diferenciado conforme a su régimen legal, sin que ello imponga la necesidad de conformar una categoría autónoma.

Por lo expuesto, esta Sindicatura concluye que no existen motivos legales ni fácticos que impongan la obligación de categorizar a los mencionados acreedores, ni que justifiquen apartarse del criterio legal previsto para la formulación de una única propuesta común.

En consecuencia, se aconseja rechazar los pedidos de categorización diferenciada formulados por los acreedores individualizados precedentemente, manteniéndose la propuesta en los términos presentados por el deudor.

IV. PETITUM:

Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Se tenga por cumplimentado lo ordenado por S.S. oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

Referencias Bibliográficas

ALEGRÍA Héctor, Derecho Concursal, t. II, p. 335

ALEGRIA, Héctor, "Categorización de acreedores-Obligatoriedad", ponencia presentada en el "III Congreso de Derecho Concursal Argentino y I Iberoamericano de la Insolvencia", Mar del Plata, año 1997, Ed. Ad Hoc, T.I, pág. 462.

ALEGRÍA, Héctor, "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Abeledo Perrot, 2005, T. I.

BORDA, Guillermo "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Tomo II, 8va. ed., Perrot, Bs. As., 1998.

BORETTO, Mauricio. Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Concursal - Director: Julio César Rivera - Editorial LA LEY, 2006, 153. TR LALEY AR/DOC/392/2007

CÁMARA, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, Vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1982.

COLMO, Alfredo, Obligaciones, Bs.As.,Kraft,1944, 3ra.ed., 1944

COLOMBRES GARMENDIA, "Categorización y propuesta de acuerdo preventivo en la Ley 24.522", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed.Rubinzal Culzoni, Santa Fe, N°10.

DASSO, Ariel A, "La categorización de acreedores en el nuevo proceso concursal", LL 1996-D-10.

DI LELLA, Nicolás y ANDERSON, Pablo E., Naturaleza jurídica del plazo semestral previsto por el art. 56 de la LCQ, en L.L. 2016-E.

ETCHEVERRY Carlos, Derecho Concursal Profundizado, 2004

FASSI, Santiago, "Ley de concursos comentada", Ed. Astrea.

FORASTIERI, Aníbal, "Efectos del concurso preventivo sobre el contrato de locación de inmueble", JA 1986-III.

GALÍNDEZ, Oscar A., Verificación de créditos, Astrea, Buenos Aires.

GARAGUSO, Horacio, P., Verificación de créditos, Depalma, Buenos Aires, 1997.

GERBAUDO Germán E. La prescripción concursal y los juicios extraconcursales. Cómputo del plazo semestral previsto en el art. 56 de la L.C. Diario Comercial DPI Nro. 221 - 18.09.2019.

GRAZIABILE, Darío J., Efectos concursales sobre las obligaciones y los contratos, Buenos Aires, Astrea, 2018.

HEREDIA Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, en JA, 2006-II.

HEREDIA, Pablo, "Apuntes sobre la categorización de acreedores en el concurso preventivo", Ensayos de Derecho Empresario, In Memoriam Héctor Cámara, Director Hugo E. Richard, Ed.Fespresa, año 2006, Córdoba.

HEREDIA, Pablo, Tratado exegético de derecho concursal, Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, Tomo 1, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires.

JUNYEN BAS, Francisco, "Las facultades del juez concursal art52 LCQ", RDCO T2004 A.

LATTANZIO, Raúl H., "Concurso preventivo: efectos sobre los contratos con prestaciones recíprocas pendientes", en Temas de Derecho Concursal (Primeras Jornadas de Derecho Concursal organizadas por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Ed. Lerner, 1985.

LOPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, Tratado de Derecho Concursal, t. III.

LOZA, Eufrazio R., "Ley de concursos, ley 19.551. Comentada, concordada y anotada", Ed. Zavalía, 1972.

MAFFÍA, Osvaldo J., Verificación de créditos, 4ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1999.

MANÓVIL Rafael M. "Concursos y Quiebras", Ed. Hammurabi, 2022

MARCHIONATTI, Fernando y GERBAUDO, Germán E., Ley 26.086. Aportes sobre la reforma concursal, en D.J.31/05/2006.

MARTORELL Ernesto E. "Derecho Concursal", Ed. La Ley, 2019

MICELLI, María Indiana. "La categorización de acreedores" -inérita.

MORICONI, Damián A. El contrato de locación de inmueble frente al concurso preventivo del locatario. - LLLitoral 2021 (enero), 4 - TR LALEY AR/DOC/3979/2020

MOSSO, Guillermo G., "Renunciabilidad a los privilegios en el concurso y su relación con el período de exclusividad", ponencia presentada en el "III Congreso de Derecho Concursal Argentino y I Iberoamericano de la Insolvencia", Mar del Plata, año 1997, Ed. Ad Hoc, T.I.

MOSSO, Guillermo, G., "Complejidades de la categorización de los acreedores", ED-T.177-1045.

MUGUILLO Roberto "LA FALTA DE INVOCACIÓN DEL PRIVILEGIO ESPECIAL (PRENDARIO O HIPOTECARIO) EN EL PEDIDO DE VERIFICACIÓN" - RDCO - TR LALEY AR/DOC/24996/2011

NISSEN, Ricardo A. "Concursos y Quiebras", Ed. La Ley, t. II.

REGGIARDO, Roberto Sergio, "Sobre el carácter facultativo de la categorización de acreedores en el concurso preventivo y las categorías mínimas", ED T 172-978.

REZZÓNICO, Luis M., Estudio de las obligaciones, Depalma, Buenos Aires, 1961

RIVERA y ROITMAN "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Ed. Abeledo Perrot, 2021

ROIG, Alejandro, "Concurso Preventivo y Categorización de Acreedores", LL 2015-B, 1155

ROITMAN Horacio, "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Ed. Abeledo Perrot, 2021

ROITMAN, Horacio, Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ra. Edición, Buenos Aires.

ROUILLON Adolfo A.N. Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522 comentada, 17ª Edición actualizada y ampliada 2ª reimpresión. Editorial ASTREA. 2017.

ROUILLÓN, Adolfo A. N., "Cód. Com. comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires", 2007, Tomo IV-A.

ROVIRA, Alfredo – Derecho Concursal, Abeledo Perrot, 2007.

SALVAT, Raymundo L., Tratado de Derecho Civil argentino, T. IV, "Obligaciones", Vol. 2, La Ley, Buenos Aires, 1946.

TONÓN, Antonio, Derecho concursal, T. I, Depalma, Buenos Aires, 1988.

ULAS, Gabriela y RIBERA, Carlos E. " Contratos y procesos concursales según la jurisprudencia "Sup. CyQ 2010 (junio), 18 - LA LEY 2010-D, 845. TR LALEY AR/DOC/2172/2010

VACCAREZZA Horacio "Manual de Derecho Concursal", Ed. Astrea, 2020

VITOLLO, Daniel Roque, 'Derecho Concursal', Rubinzal-Culzoni, 2012, t. II.

FALLOS

CNCom, Sala C, "Cabaña Argentina S.A. s/ Concurso Preventivo", 2018

CNCom, Sala B 25-9-90, "Xerox Argentina ICESA c/ Noel y Cía SA S/Ordinario.
<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/principal.htm>; E.D. 141-680

CNCom, Sala E 6-5-2003 "Petrinot SRL", R. D.C.O. 207-730

CCCom de San isidro, Sala I, 16-11-89, "Suarez Gamarra, Jesús s/Concurso Preventivo" SI 50017, RSI-541-89-I, www.scba.gov.ar/juba, BI 700303

"Homps y Compañía Sociedad Industrial y Comercial de Responsabilidad Limitada s/ Concurso preventivo" Cámara Nacional de Apelaciones, Setiembre de 2019 Errepar On line. Cita digital: EOLJU188687A

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, "Alcalis de La Patagonia S.A.I.C. s/ Concurso preventivo s/ incidente de continuación de contratos con prestaciones recíprocas pendientes", 15/12/2020, 15977/2019/3/CA2. Edit.LA LEY NEXT

CNCom., Sala A, "Equipos Integrales Metalmecánicos S.A. s/ concurso prev s/ inc. Art. 250", 4/10/2016, MJ-JU-M-106408-AR | MJJ106408 | MJJ106408.

CNCom., Sala D, "Nusbaum, Carlos y otros s/inc. de apel. en: Junín 1721 SRL s/ conc. prev.", 17/06/2005, AR/JUR/2726/2005.

Juzgado de Distrito Judicial Nro. 4 en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Reconquista - 21/08/2020 - LLLitoral 2021 (enero), TR LALEY AR/JUR/65262/2020. "Vicentin SAIC s/ concurso preventivo"

CSJN, "Molinos Río de la Plata S.A. s/ Concurso Preventivo", 2017. Revista Jurídica LA LEY 2021-F

"Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. c/ Promin S.A. s/ incidente de verificación" – CNCivCom, Sala A, 22/06/2011.

CNCom, Sala C, "Metalúrgica del Sur S.A. s/ Concurso Preventivo", 2019. Id SAIJ: SUN0034759

"Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Industrias del Sur S.A. s/ incidente art. 250 LCQ" – CNCivCom, Sala E, 03/05/2012.

CNCom., sala D, 24/06/2009, Trenes De Buenos Aires S.A., LA LEY 19/01/2010, 19/01/2010, 3.

C. Civ. y Com., Rosario, Sala III, "A.D.O.S. Rosario concurso preventivo s/ verificación tardía promovida por Vega Fabián Nahuel y otra" Expte. 323/2010, auto N° 195, 19/06/2012 –Inédito-.

C. Civ. y Com., Rosario, Sala III, "A.D.O.S. Rosario concurso preventivo s/ verificación tardía promovida por Vega Fabián Nahuel y otra" Expte. 323/2010, auto N° 195, 19/06/2012 –Inédito-.

C. Apel. Civ. y Com., Córdoba, Tercera Nom., "Peuso Sociedad Anónima/ gran concurso preventivo certificación tardía (arts.260 y 56, LCQ) iniciado por Ríos, Juan Francisco", 28/11/2006, en Microjuris, MJ-JU-M-20238-AR/MJJ 20238.

CNCom., Sala A, "Jardín de infantes y escuela De la Aldea S.A. S.R.L. s/ concurso preventivo, Incidente de verificación de crédito por Vicente Guzmán Benito y otro", 30/12/2010, en Microjuris MJ-JU-M-63774-AR/MJJ63774.

CNCom., Sala D, "Amancay S.A.I.C.A.F.I s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de Crédito de Molina, Silvio", 25/10/2018, en La Ley On Line, cita on line AR/JUR/81378/2018

"Alpi Asociación Civil", 5.3.2010, C.Nac.Com., Sala C, Abeledo Perrot on line cita Lexis N° 11/47276; "AeroVip S.A.", 12.11.2009, C.Nac.Com., Sala A, L.L. on line cita

AR/JUR/57598/2009; "Southern Winds S.A.", 25.2.2010, C.Nac.Com. Sala A, Abeledo Perrot on line cita Lexis N° 11/47198

"MARADEY, Sonia D. c/ SOC. BENEF. HOSP. ITALIANO s/ PRONTO PAGO", Expte. N° 561/10, 28-04-2011, Rosario, Sta.Fe. -Inédito-

CNCom., Sala B, 20/03/2003, "Banco Río de la Plata c/ Espósito Hnos. S.A."

CNCom., Sala C, 23/10/2012, "Banco de Galicia y Bs. Aires c/ R.P.T. S.A."

Cám. Nac. Com., sala C, 1/10/1986, en "Selaco ICFSA s/quiebra-Incidente verificación por OSN" y Cám. Nac. Com., sala B, 6/11/1986, en "Banco Sindical SA s/inc. verif. Ibarra González", RDCO, 1987-20, p. 297, con nota de José A. Iglesias en igual sentido.

Juz.Nac. de Primera Inst. en lo Com.N°11, 22/08/96, "Florio y Cia. I.C.S.A s/conc.prev.", ED T.171-107.

CNCom., Sala D, 12/06/2010, 'Metalúrgica Olavarría S.A.'

CNCom., Sala B, 18/09/2006, 'Electrodomésticos S.A.'-inédito-

Juzg. de Procesos Concursales y Registro de Mendoza, N°3, 17/11/1995, "Salinas Abelardo s/ conc. prev.", LL 1996-D-10.

Juz.Proc. Concursales y de Registro de Mendoza, N°3, 26/11/1997, "Chyc Cahiza Hnos. y Cía. S.A", LL 1998-E- 441

Juz .Nac. de Primera Inst. en lo Com. N°11, agosto 22 1996-, "Florio y Cía I.C.S.A. s/conc. preventivo", ED, T.171-107, con nota de Lidia Vaiser.

CNCom., sala D, 13/12/97, "Daly y Cía SA s/conc. Prev. s/ inc. De apelación art.250 promovido por la fallida", IJ Documento N° 251290, fallo citado por Rubín, Miguel Eduardo

CSJN, "Intercorp S.A. c/ AFIP s/ Incidente de verificación", Fallos 326:3899.

CNCom., Sala A, "Consignataria de Automotores SA", 04/05/2017, -inédito-

CNCom., Sala E, 03/10/2015, 'Industrias Raco S.A.'-inédito-

CSJN en Gaceta del Foro, 79-341, a punto tal que quien desiste de un juicio no está desistiendo del crédito.